



Resolución Número

Principio de Procedencia:
1061.492

(# 0 1 6 7 3)

14 JUN. 2017.

“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los numerales 5 y 6 del Artículo 5º y el numeral 4 del artículo 9º del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2º del Decreto 823 de 2017, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Que para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, los estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

Que la UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se lograría también, mantenerlos armonizados con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Que con ocasión del ingreso de Colombia al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, la UAEAC inició un proceso de armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), propuso a sus miembros la norma LAR 11 denominada “Reglas Para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los LAR”, con el fin de estandarizar al máximo posible el procedimiento de adopción, estructura y formulación de los reglamentos aeronáuticos de los estados miembros del sistema.

Que, en desarrollo del citado proceso de armonización, mediante Resolución N° 03597 del 28 de diciembre de 2015; la UAEAC adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el RAC 11, denominado “Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAC”, armonizado con el LAR 11, de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos.



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

01673)

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Que la Resolución 1494 del 1 de junio de 2017, modificó la sección 11.220 del RAC 11, la cual es concordante con la Sección del mismo número de los LAR, referida a exenciones en el cumplimiento de las normas, en donde prevé, la posibilidad de eximir el cumplimiento de alguna norma o requisito, bajo ciertas circunstancias que lo justifiquen, sin afectar la seguridad operacional.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar el numeral 1.1.5 del RAC 1, el cual contempla la procedencia de la excepción en el cumplimiento de las normas, con el fin de lograr la debida concordancia entre dicha disposición y la Sección 11.220 del RAC 11.

Que con el fin de dar la precisión necesaria para preservar la seguridad operacional en los casos en que fuese concedida una exención, es necesario modificar las normas RAC 1 y RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que los numerales 4.14.2.3 a 4.14.2.3.1.2. definen los casos en los cuales es posible autorizar desviaciones en el cumplimiento de ciertas normas o requisitos previstos en los Reglamentos Aeronáuticos, resultando necesario derogarlos, para que la autorización de tales desviaciones o exenciones, quede sujeta a las condiciones especiales establecidas en los mencionados reglamentos RAC 1 y RAC 11.

Que mediante Resolución 1357 del 17 de mayo de 2017, se modificó la Resolución 840 de 2004 "Por la cual se crean y organizan grupos internos de trabajo en el nivel central y se le asignan responsabilidades" con lo cual, los nombres de algunos de los grupos de trabajo mencionados en el cuadro contenido en el literal (b) del Apéndice 1 del RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, cambiaron de nombre, variándose algunas de sus responsabilidades, resultando necesario actualizar dicho numeral y el cuadro allí contenido.

Que igualmente, es necesario precisar que la versión electrónica de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web de la UAEAC, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, constituye la versión oficial de los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el numeral 1.1.5. del RAC 1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

"1.1.5. Excepciones en el cumplimiento de las normas

La UAEAC evitará conceder excepciones o desviaciones individuales al cumplimiento de las normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos.



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

01673

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Cuando alguna persona notifique y sustente técnicamente la imposibilidad de dar cumplimiento a una determinada disposición, primero se evaluará si esa imposibilidad se presenta o puede presentarse de manera generalizada o mayoritariamente respecto de un determinado sector o grupo de personas (Ej: las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, los operadores de cierto tipo de aeronaves, los titulares de determinadas licencias, etc.) con el fin de considerar la eventual modificación de dicha norma, siempre y cuando no se afecte la seguridad operacional, ni la seguridad de la aviación, lo cual no constituiría una excepción, sino la adopción de una disposición de carácter general y abstracto, aplicable por igual a todos los que se encuentren ante las mismas condiciones.

La revisión y eventual enmienda de la norma en cuestión, será hecha de conformidad con el procedimiento establecido por la UAEAC para la adopción o enmienda de las normas aeronáuticas, evitando generar diferencias con respecto a los estándares internacionales adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, o notificando en su caso, a dicha organización las que sobrevinieren. Cuando se trate del simple aplazamiento en el cumplimiento de un plazo dado en las normas aeronáuticas, este podrá hacerse mediante circular suscrita por el Director General de la UAEAC, siempre que dicho aplazamiento no sea superior a seis (6) meses y que se aplique por igual a todos los que se encuentren ante las mismas condiciones. Si se requiere un plazo superior, la determinación tendrá lugar mediante resolución modificatoria de la norma respectiva, según lo establecido.

Si la revisión hecha condujera a que no procede modificar la norma, la dependencia responsable de su aplicación y cumplimiento informará al interesado sobre la negativa, instándole a acatarla tal y como había sido expedida originariamente; a menos que la misma evaluación permitiese establecer que, siendo indispensable la exención, en caso de concederse, no se comprometería la seguridad operacional ni la seguridad de la aviación. En tal caso, se procedería conforme a lo previsto en el RAC 11, sección 11.220."

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónense las siguientes definiciones al Capítulo II, del RAC 1, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales se insertarán conforme a la secuencia alfabética correspondiente:

"Aeronave que debe ser operada con un copiloto. Tipo de aeronave que requiere operarse con un copiloto según se especifica en el certificado de tipo o en el certificado de explotador de servicios aéreos."

"Aproximación final en descenso continuo (CDFA). Técnica de vuelo, congruente con los procedimientos de aproximación estabilizada, para el tramo de aproximación final siguiendo procedimientos de aproximación por instrumentos que no es de precisión en descenso continuo, sin nivelaciones de altura, desde una altitud/altura igual o superior a la altitud/altura del punto de referencia de aproximación final hasta un punto de aproximadamente 15 m (50 ft) por encima del umbral de la pista de aterrizaje o hasta el punto en el que la maniobra de enderezamiento debería comenzar para el tipo de aeronave que se esté operando."



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

01673) 14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

"Autoridad otorgadora de licencias. Autoridad, designada por el Estado contratante, encargada del otorgamiento de licencias al personal.

Nota. - En Colombia la autoridad otorgadora de licencias es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la dependencia designada por ella para ese propósito."

"Competencia. La combinación de pericia, conocimientos y actitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita."

"Dispositivo de instrucción para simulación de vuelo. Cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

- (a) Simulador de vuelo, que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, y la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.
- (b) Entrenador para procedimientos de vuelo, que produce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, y la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.
- (c) Entrenador básico de vuelo por instrumentos, que está equipado con los instrumentos apropiados, y que simula el medio ambiente del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos."

"Entrenador para procedimientos de vuelo. Véase Dispositivo de instrucción para simulación de vuelo."

"Error. Acción u omisión de la persona encargada de la operación, que da lugar a desviaciones de las intenciones o expectativas de la organización o de la persona encargada de la operación."

"Manejo de amenazas. Detección de amenazas y respuesta a ellas con contramedidas que reduzcan o eliminen sus consecuencias y disminuyan la posibilidad de errores o estados no deseados."

"Manejo de errores. Detección de errores y respuesta a ellos con contramedidas que reduzcan o eliminen sus consecuencias y disminuyan la probabilidad de errores o estados no deseados."

"Mejores prácticas de la industria. Textos de orientación preparados por un órgano de la industria, para un sector particular de la industria de la aviación, a fin de que se cumplan los requisitos de las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional, otros requisitos de seguridad operacional de la aviación y las mejores prácticas que se consideren apropiadas."



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 6 7 3) 14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

"Operación de la aviación corporativa. La explotación o utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales."

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquense las siguientes secciones del RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales quedarán así:

"11.100 Formulación

- (a) La UAEAC, al momento de elaborar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas aeronáuticas, de su competencia, tendrá en cuenta su armonización o adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), en los cuales se ha tomado en cuenta lo siguiente:
- (1) Las normas y métodos recomendados (SARPs) contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944 y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y
 - (2) Los adelantos y tendencias de la industria aeronáutica respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto.
 - (3) Adicionalmente, se tomarán en cuenta las necesidades particulares propias de la aviación colombiana y los nuevos hechos o realidades que se presente como resultado de la evolución tecnológica de la aviación civil.
- (b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deberán tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.
- (c) Idioma. Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), serán elaborados en idioma español (Castellano) como idioma Oficial de la República de Colombia, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común, o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.
- (d) Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, si se adoptasen total o parcialmente reglamentos de otro Estado, haciendo referencia a ellos sin transcribirlos, se tendrá en cuenta la última edición y enmienda publicada de los mismos, por parte la autoridad que los emite, en su idioma original. En tales casos se realizará el correspondiente estudio comparativo entre el reglamento adoptado y el anexo o anexos de la OACI relacionados, con el fin de identificar las diferencias sobrevinientes, si las hubiere para proceder a notificarlas."



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 1 6 7 3)

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

"11.135 Formato

- (a) Los reglamentos aeronáuticos serán editados para su publicación en medio electrónico a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (www.aerocivil.gov.co) como edición oficial, pudiendo publicarse versiones impresas de idéntico contenido, en ese caso, en papel blanco a doble cara.
- (1) En aplicación del artículo 41 de la Ley 23 de 1982, las ediciones impresas o electrónicas de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) que circulen, hechas por particulares podrán ser consideradas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como oficiales a condición de que se sometan puntualmente a la versión oficial de cada norma adoptada o enmienda de dichos Reglamentos, y su editor acredite el cumplimiento del depósito legal previsto en el artículo 7º de la Ley 44 de 1993 junto con el Número internacional Normalizado para Libros (ISBN) correspondiente a la publicación.
- (b) La presentación en la edición que se publique será, a una (1) columna cuando sea en medio electrónico y a dos (2) columnas cuando sea en medio impreso, en ambos casos en letras estilo Arial, tamaño 10. Las versiones impresas serán a doble cara.
- (c) En el encabezado y en el pie de cada página, de las ediciones publicadas, ya sea en medio electrónico o impreso, debe anotarse con letras estilo Arial, tamaño 8 y en negrita lo siguiente:
- (1) Anverso.
- (i) La esquina superior izquierda debe llevar la abreviatura (RAC) usada en la reglamentación seguida del número del reglamento, por ejemplo: RAC 11 - Capítulo A. La esquina superior derecha debe llevar el título del Capítulo de que se trata, por ejemplo: Generalidades.
- (ii) En el lado inferior izquierdo de la página, debe consignarse la fecha de la edición o enmienda vigente escrita en números con el año completo, el centro debe llevar el número de página antecedido por el número del reglamento y la letra del capítulo;
- (iii) En las ediciones impresas, en el lado inferior derecho de la página, debe consignarse la numeración ordinal en letras de la edición o el número de la enmienda vigente antecedido por la palabra enmienda; por ejemplo: Primera edición o Enmienda 1, según correspondan.
- (2) Reverso.
- (i) Deben anotarse las mismas referencias que en el anverso, excepto que, en forma opuesta, de manera que la esquina superior externa de la página lleve siempre el título del capítulo y la inferior externa el número de la edición o enmienda vigente en ambas



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

14 JUN. 2017

(# 0 1 6 7 3)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

caras.

(d) Portada y numeración de páginas

- (1) En las ediciones electrónicas y en las impresas, cada reglamento tendrá una portada en la cual se indicará centrado en la parte Superior el texto: **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** en letras Arial, tamaño 12.

A continuación, separado por varios espacios, **Reglamentos Aeronáuticos de Colombia** en letras Arial, tamaño 36. En el siguiente renglón la designación la del reglamento correspondiente, en mayúsculas en letras Arial, tamaño 28 Ej.: **RAC 11**, seguida en otro renglón del nombre del reglamento, Ej.: **Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR** en letras Arial, tamaño 20. Todos los textos indicados, irán destacados en **negrilla** y justificados a la derecha.

En la parte inferior, se podrá insertar el número de la edición.

Numeración de páginas. Sin perjuicio de la numeración de páginas de la resolución que adopte o enmiende una norma RAC; en las ediciones electrónicas o impresas de las mismas, se numerará cada página en forma consecutiva a partir de la página 1 que corresponderá a la portada, en la cual no será visible la numeración. Las subsiguientes páginas, irán numeradas en forma visible del 2 en adelante, quedando el correspondiente número centrado en la parte inferior, o en otro lugar de la página que no interfiera con el texto."

"11.200 Desarrollo y aprobación

Los reglamentos aeronáuticos de Colombia, serán expedidos, enmendados (modificados - adicionados) o derogados mediante resolución(es) del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. El desarrollo y aprobación de un reglamento deberá cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

(a) Propuesta

- (1) La UAEAC, a través de sus dependencias autorizadas, o los particulares (personas naturales o jurídicas) pueden proponer el desarrollo de requisitos a ser incluidos en los reglamentos, a través de una propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).
- (2) Estas propuestas serán enviadas a la UAEAC, de acuerdo a los procedimientos que hayan sido establecidos previamente.
- (3) La dependencia de reglamentación de la UAEAC (Grupo de Normas Aeronáuticas) es la responsable de los procesos de elaboración de los reglamentos y ejecutará su trabajo en coordinación con las áreas técnicas de la UAEAC involucradas en los asuntos a ser reglamentados.



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 1 6 7 3)

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(b) Validación interna

- (1) Las propuestas de normas una vez desarrolladas, serán discutidas y aprobadas por los responsables de las áreas técnicas competentes de la UAEAC en el aspecto técnico y de ser necesario, en el aspecto económico o jurídico por especialistas del Grupo de Normas Aeronáuticas u otras áreas designadas.
- (2) Si los resultados de la evaluación son satisfactorios, la PDE pasará a la fase de difusión.

(c) Difusión de propuesta

- (1) La PDE será publicada en el sitio web de la UAEAC para conocimiento y análisis de los usuarios del Sistema Aeronáutico Nacional y público en general, en el plazo establecido por dicha entidad.
 - (i) Tratándose de proyectos que requieran trámite urgente, debido a la necesidad de conjurar riesgos para la seguridad operacional o de la aviación, o de atender requerimientos que demanden atención inmediata, la divulgación podrá hacerse en fecha posterior a su expedición, en cuyo caso se recibirán y analizarán las observaciones que sean formuladas por particulares, las cuales podrían dar lugar a nuevas enmiendas o correcciones de la norma expedida, si hubiere lugar.
- (2) La PDE contendrá el sustento de cada uno de los requisitos a ser incorporados, modificados o eliminados del reglamento específico, para lograr una buena comunicación de los objetivos de la misma.

(d) Análisis de comentarios

- (1) Concluida la etapa de difusión, el Grupo de Normas Aeronáuticas de la UAEAC procederá a efectuar el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas, en conjunto con las áreas técnicas competentes de ella.
- (2) La presentación de recomendaciones o sugerencias por parte de particulares (personas naturales o jurídicas) no implica obligación distinta al análisis de la misma; en consecuencia, la UAEAC podrá aceptar, modificar o negar, en todo o en parte las observaciones o sugerencias planteadas informando sobre el particular a su autor, por el mismo medio y forma en que se formuló la recomendación o sugerencia.
- (3) De ser favorable el análisis, se procederá a incorporar los requisitos en el reglamento.
- (4) Si como resultado de los comentarios recibidos y su análisis, el texto original del reglamento propuesto como PDE cambiase sustancialmente, el Grupo de Normas Aeronáuticas, en coordinación con las áreas o dependencias técnicas involucradas, podrán considerar la



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

() 14 JUN. 2017
0 1 6 7 3

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

posibilidad de publicarlo nuevamente, en espera de nuevos comentarios o sugerencias.

- (5) De no recibirse comentarios en el plazo establecido por la UAEAC, se considerará que no hay objeción a la PDE planteada.
- (6) El sustento de la aceptación o rechazo por parte de la UAEAC de las recomendaciones o sugerencias recibidas, deberá estar documentado y formar parte del archivo de la PDE específica.
- (7) Además de lo anterior, La UAEAC a través del Grupo de Normas Aeronáuticas y dependencias técnicas involucradas, podrá dictar charlas de difusión de los proyectos de reglamentos y/o convocar mesas de trabajo, para escuchar las recomendaciones o sugerencias de los asistentes en torno a dichos proyectos, o intercambiar opiniones al respecto.

(e) Aprobación

La versión definitiva del proyecto de Resolución, contentiva del reglamento por adoptar, será revisada y aprobada por los funcionarios que intervinieron en su elaboración, y sometida a la firma del Director General de la UAEAC. Posteriormente será enviada a la Secretaría General para su numeración y fechado. Copia de la Resolución firmada y numerada será entregada al Grupo de Normas Aeronáuticas para coordinar su publicación en el Diario Oficial, hecho lo cual procederá a la inclusión del texto adoptado en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

- (1) El procedimiento detallado en los párrafos precedentes, permitirá cumplir las etapas de desarrollo y aprobación de cada reglamento, en forma dinámica y eficiente.
- (2) Las resoluciones mediante las cuales se expide, se enmienda (modifica o adiciona) o se deroga las normas contentivas de los reglamentos aeronáuticos, incluirán en su parte considerativa la descripción de las circunstancias que da lugar su expedición y en su parte resolutive el articulado con las normas que pasan a integrar los Reglamentos Aeronáuticos. En artículo diferente, se hará la derogatoria específica de las normas que se decida derogar con la resolución expedida, o de forma genérica la derogatoria de las normas que le sean contrarias. En todo caso, cuando se expida una norma en remplazo de normas anteriores, aquellas se entenderán derogadas. Asimismo, podrán incluirse artículos con disposiciones transitorias, o relativos a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones.
- (3) La correspondiente resolución para la adopción, enmienda o derogatoria de normas aeronáuticas, irá firmada por el Director General de la UAEAC. A continuación de la firma del Director, se incluirá en letra Arial, tamaño 8, el nombre y cargo o dependencia de quienes proyectaron, revisaron y/o aprobaron el proyecto de resolución.
- (4) Para mayor difusión de los reglamentos adoptados o sus enmiendas, cuando estas sean extensas o de gran impacto, la UAEAC podrá dictar charlas relativas a su contenido y alcance."



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 6 7 3)

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

"11.205 Enmienda

- (a) Los Reglamentos Aeronáuticos pueden modificarse a través de enmiendas, debiendo cumplir con las etapas de desarrollo y aprobación establecidas en la Sección 11.200 de este RAC.
- (b) Las enmiendas pueden ser incorporadas a los reglamentos:
- (1) En función de las enmiendas a las normas o métodos recomendados, contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, notificadas por la OACI o, en función de las enmiendas a los Reglamentos Aeronáuticos latinoamericanos - LAR notificadas por el - SRVSOP;
 - (i) Cuando la OACI o el SRVSOP, notifiquen la entrada en vigencia de una enmienda a sus normas; la UAEAC iniciará las gestiones encaminadas a enmendar los RAC de manera concordante con ella, dentro del término que sea señalado por dichos organismos, si previamente hubiese manifestado que a la fecha de entrada en vigencia de dicha enmienda no tendría diferencia alguna con respecto a ella, o a notificar la diferencia sobreviniente, si hubiese manifestado que si habría diferencia. Si no fuese posible hacerlo dentro de las fechas indicadas; en todo caso, deberá hacerse, lo uno o lo otro, a la mayor brevedad posible en fecha posterior.
 - (ii) Para el caso de las enmiendas notificadas por el SRVSOP y previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el acuerdo RLA 99/901, la UAEAC hará el correspondiente estudio comparativo entre el reglamento enmendado y el o los anexos afectados, con el fin de identificar las diferencias sobrevinientes, si las hubiere para proceder a notificarlas. Luego iniciará las gestiones encaminadas a enmendar los RAC, conforme se indica en el ordinal (i) precedente.
 - (2) En función de propuestas de la propia UAEAC o de particulares (personas naturales o jurídicas).
 - (3) En el caso que algún reglamento fuese adoptado de otro estado, por referencia, según se indica en la Sección 11.100 (d) se entenderá que la norma RAC que lo adopta, ha sido enmendada, cuando dicho reglamento sea enmendado.
 - (l) Cuando la OACI informe, durante la fase de adopción, respecto de una enmienda a uno de sus anexos que sea relativo a un reglamento adoptado por referencia, la dependencia responsable según al Apéndice 1 de éste Reglamento, hará el correspondiente estudio comparativo entre el reglamento y el anexo enmendado, con el fin de identificar las diferencias sobrevinientes, si las hubiere para proceder a notificarlas, una vez vencido el plazo establecido, si la autoridad que emitió dicho reglamento no hubiese adoptado la enmienda correspondiente. Si dicha autoridad, notificase diferencias, esas mismas podrán ser notificadas por la UAEAC.



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 6 7 3)

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(II) El procedimiento para la notificación de diferencias en estos casos será el establecido en el Apéndice 1, Citado, de éste Reglamento.

(c) Los criterios para la enmienda de los Reglamentos son los siguientes:

- (1) Deben modificarse lo menos posible, con objeto de que los explotadores y usuarios sujetos al cumplimiento de los reglamentos, puedan realizar sus actividades con la adecuada estabilidad reglamentaria.
- (2) Deben limitarse a las enmiendas que sean importantes para la seguridad, regularidad y eficiencia de la actividad aeronáutica civil y al interés público.
- (3) Evitar simples modificaciones de redacción a menos que resulten absolutamente indispensables.

(d) El análisis de una PDE debe reflejar su consecuencia y consistencia con la reglamentación aeronáutica, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- (1) Consideración sistemática de las normas y métodos recomendados por la OACI;
- (2) Armonización de los reglamentos nacionales con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR);
- (3) Los períodos mínimos establecidos para la implementación de la enmienda en los reglamentos propuestos;
- (4) La solución de cualquier conflicto o interrelación que pudiera darse con relación a los reglamentos vigentes.
- (5) La atención o solución de problemas propios de la aviación en Colombia.

(e) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la UAEAC incorporará en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia las enmiendas a los LAR, dentro del plazo establecido en sus procedimientos internos.

(f) En caso de urgencia manifiesta, o cuando se trate de conjurar riesgos inminentes para la seguridad operacional, o la seguridad de la aviación, se podrá dar trámite urgente a proyectos de enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, para lo cual se podrá omitir uno o más pasos o ítems indicados en esta sección y en la Sección 11.200, precedente, sin perjuicio de que posteriormente sean desarrollados si fuera necesario. Del mismo modo se podrá proceder cuando se trate de aclaraciones o correcciones de mera forma o nomenclatura, que no causen ningún impacto en el sector aéreo."



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1061.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 6 7 3)

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

"11.220 Exención – Procedimiento de solicitud y emisión

- (a) En concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.5. del RAC 1, la UAEAC evitará conceder excepciones o exenciones individuales al cumplimiento de las normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos.

Cuando alguna persona notifique y sustente técnicamente la imposibilidad de dar cumplimiento a una determinada disposición, primeramente se evaluará si esa imposibilidad se presenta o puede presentarse de manera generalizada o mayoritariamente respecto de un determinado sector o grupo de personas (Ej: las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, los operadores de cierto tipo de aeronaves, los titulares de determinadas licencias, etc.) con el fin de considerar la eventual modificación de dicha norma, siempre y cuando no se afecte la seguridad operacional ni la seguridad de la aviación, lo cual no constituiría una excepción, sino la adopción de una disposición de carácter general y abstracto, aplicable por igual a todos quienes se encuentren ante las mismas condiciones. La revisión y eventual enmienda de la norma en cuestión, será hecha de conformidad con el procedimiento establecido por la UAEAC para la adopción o enmienda de las normas aeronáuticas, evitando generar diferencias con respecto a los estándares internacionales adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, o notificando en su caso, a dicha organización las que sobrevinieren.

Si la revisión hecha condujera a que no procede modificar la norma, la dependencia responsable de su aplicación y cumplimiento informará a los interesados sobre la negativa, instándoles a su cumplimiento tal y como había sido expedida originariamente. No obstante, si la misma evaluación permitiese establecer que, no siendo procedente enmendara los reglamentos, es indispensable conceder la exención, se procedería conforme a lo siguiente:

- (i) La solicitud correspondiente estará fundada exclusivamente en razones técnicas, nunca en razones administrativas o económicas.
- (ii) El solicitante deberá exponer, por escrito, en forma documentada, la norma o requisito cuyo cumplimiento resulta imposible, argumentando los motivos, expresando los eventuales beneficios al interés público, explicando en que forma no resultará afectado el nivel de seguridad operacional, el método alternativo de cumplimiento que propone y cuando corresponda, el tiempo de duración requerido.
- (iii) La dependencia responsable de la vigilancia sobre el cumplimiento de la norma o requisito, hará una evaluación de riesgos, la cual deberá permitir que, de concederse la exención, no habrá riesgo alguno para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación. Si se detectasen riesgos, no se concederá la exención.
- (iv) La exención será concedida mediante resolución suscrita por el Director General de la UAEAC, con fundamento en el análisis de riesgos efectuado; indicando la disposición o requisito que queda eximido, el método alternativo de cumplimiento que deberá observar el solicitante para



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

01673)

14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

garantizar un grado equivalente de seguridad (operacional o de la aviación) las condiciones o limitaciones a las cuales queda sometida la exención y el plazo durante el cual se ejercerá la exención.

Dicha resolución será publicada para su divulgación, en el Diario Oficial y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: www.aerocivil.gov.co"

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el literal (b) en el Apéndice 1 del RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

"(b) Dependencias de la UAEAC designadas para el análisis de los Anexos OACI u otras normas nacionales e internacionales en materia aeronáutica y/o sus enmiendas

(1) Las dependencias que se relacionan a continuación, en cabeza del respectivo jefe o coordinador, como competentes que son para la vigilancia y/o aplicación en el país, de las normas derivadas de cada Anexo OACI, son las designadas como responsables de su análisis y confrontación con la Norma RAC, correspondiente:

ANEXO OACI	MATERIA REGULADA	DEPENDENCIA DE LA UAEAC RESPONSABLE
1	Licencias al personal	-Grupo de Licencias al Personal -Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica
2	Reglamento del aire	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea -Grupo de Inspección de Operaciones
3	Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional	-Grupo de Sistemas para la Meteorología Aeronáutica
4	Cartas aeronáuticas	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
5	Unidades de medida que se emplean en las operaciones aéreas y terrestres	-Grupo de Normas Aeronáuticas
6	Operación de aeronaves	
	Parte I. Transporte aéreo comercial internacional -Aviones	-Grupo de Inspección de Operaciones
	Parte II. Aviación general internacional -Aviones	-Grupo de Inspección de Operaciones
	Parte III. Operaciones internacionales -Helicópteros	-Grupo de Inspección de Operaciones
7	Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves	-Grupo de Matrículas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número 14 JUN. 2017

(# 01673)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

8	Aeronavegabilidad	-Grupo inspección de aeronavegabilidad
9	Facilitación	-Grupo de atención al usuario -Grupo de Inspección a la Seguridad de Aviación Civil y la Facilitación
10	Telecomunicaciones aeronáuticas	
	Volumen I -Radioayudas para la navegación	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen II -Procedimientos de comunicaciones	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen III -Sistemas de comunicaciones	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen IV -Sistemas de vigilancia y anticollisión	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen V -Utilización del espectro de radiofrecuencias	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
11	Servicios de tránsito aéreo	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
12	Búsqueda y salvamento	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
13	Investigación de accidentes e incidentes de aviación	-Grupo Investigación de Accidentes
14	Aeródromos	-Grupo de Certificación e Inspección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios
15	Servicios de información aeronáutica	-Grupo de Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
16	Protección del medio ambiente	
	Volumen I -Ruido de las aeronaves	-Grupo Certificación de Productos Aeronáuticos -Grupo de Gestión Ambiental y Control de Fauna
	Volumen II -Emisiones de los motores de las aeronaves	-Grupo Certificación de Productos Aeronáuticos -Grupo de Gestión Ambiental y Control de Fauna
17	Seguridad	-Grupo de Inspección de Operaciones
18	Transportes sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea	-Grupo de Inspección de Operaciones
19	Gestión de la seguridad operacional	-Grupo de Gestión de la Seguridad Operacional



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 6 7 3) 14 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales y secciones a los RAC 1 y 11, y se derogan otros al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

ARTÍCULO QUINTO: Deróguense los numerales 4.14.2.3 a 4.14.2.3.1.2. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI y, en consecuencia, no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho organismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los:

14 JUN. 2017

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Director General

Proyectó: Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas
Juan Esteban López- Grupo Normas Aeronáuticas
Lady Paola Echeverry Carvajal – Grupo Normas Aeronáuticas

Revisó: Ricardo Humberto Cárdenas Tavares - Grupo Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas

